

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "MODIFICACIÓN DE LA
OBRA DE DEFENSA FLUVIAL EN
QUEBRADA DE CARRIZALILLO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° [REDACTED] /P

COPIAPÓ, 14 OCT 2019

122

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 3, de fecha 19 de enero de 2018 (en adelante RCA N° 3/2018), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental denominado "**Continuidad Operacional y Optimización del Sellado y Estabilizado de Depósito de Relaves N° 1**", cuyo Titular es Compañía Exploradora y Explotadora Minera Chilena Rumana COEMIN S.A. (en adelante "el Titular").
 2. La Carta N°27/2019 de fecha de 30 julio de 2019, ingresada al SEA con fecha 01 de agosto de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Víctor Hugo Álvarez Ávalos, en representación de Compañía Exploradora y Explotadora Minera Chilena Rumana COEMIN S.A (en adelante "el Titular"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Modificación de la obra de defensa fluvial en Quebrada de Carrizalillo**", que pretende introducir ciertos cambios a los proyectos "**Continuidad Operacional y Optimización del Sellado y Estabilizado de Depósito de Relaves N° 1**", recién citado.
 3. El Oficio Ord. N° 106 de fecha 30 de agosto del 2019, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la DGA, Región de Atacama.
 4. El Oficio Ord. N° 457, de fecha 9 de septiembre del 2019, ingresado con fecha 11 de septiembre del 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el cual la DGA, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Modificación de la obra de defensa fluvial en Quebrada de Carrizalillo**".
1. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
 2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 3/2018, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Continuidad Operacional y Optimización del Sellado y Estabilizado de Depósito de Relaves N° 1”**, cuyo Titular es Compañía Exploradora y Explotadora Minera Chilena Rumana COEMIN S.A..
2. Que, con fecha 01 de agosto de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA denominada **“Modificación de la obra de defensa fluvial en Quebrada de Carrizalillo”** la cual contempla la modificación tanto de la ubicación como de las dimensiones de la obra de defensa fluvial proyectada en la Quebrada de Carrizalillo.

Tabla. Comparativa de las dimensiones de la obra de defensa fluvial comprometida en el Considerando 6 de la RCA N° 3/2018 (Tabla 6.5) v/s las proyectadas en la modificación.

COMPONENTE	COMPROMETIDAS EN RCA	PROYECTADA EN LA MODIFICACION	VARIACION
Longitud	664	585	-79 m
Altura del Muro	2,5 m	4,0 m	1,5 m
Revancha	Mayor a 1,5 m	Mayor a 2,0 m	0,5 m
Profundidad	2 m	2,5 m	0,5 m

Fuente: Tabla N° 3 de la Consulta de Pertinencia

Tabla. Comparativa de las coordenadas UTM Datum WGS 84 de la obra de defensa fluvial comprometida en el Considerando 6 de la RCA N° 3/2018 (Tabla 6.5) v/s la proyectada en la modificación.

Vértice	Coordenadas Comprometidas en la RCA		Coordenadas proyectadas en la modificación	
	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)
1	377.460	6.950.261	377.012,65	6.949.949,26
2	377.423	6.950.147	377.079,94	6.949.989,02
3	377.248	6.950.047	377.116,10	6.950.003,59
4	377.050	6.949.954	377.187,69	6.950.024,21
5	376.930	6.949.924	377.238,34	6.950.050,95
6	-	-	377.281,29	6.950.077,35
7	-	-	377.324,00	6.950.103,63
8	-	-	377.364,42	6.950.128,79
9	-	-	377.404,83	6.950.153,94
10	-	-	377.431,14	6.950.172,74
11	-	-	377.440,58	6.950.186,11
12	-	-	377.445,47	6.950.204,13
13	-	-	377.446,52	6.950.217,90
14	-	-	377.448,76	6.950.239,08
15	-	-	377.464,96	6.950.272,91

Fuente: Tabla N° 4 de la Consulta de Pertinencia

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la modificación referida a la ubicación de la obra, que corresponde al traslado de esta unos metros hacia al norte de la posición original.

Además, la obra fluvial modificada contempla la misma materialidad estructural considerada para el muro que fue declarado en el marco de la evaluación ambiental, esto es; gaviones revestidos con hormigón armado.

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional, procedió a consultar a la DGA, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, la DGA, Región de Atacama, mediante Oficio Ord. N° 457, de fecha 9 de septiembre del 2019, señaló lo siguiente:

“1) Sobre la materia y conforme a las competencias de este Servicio, la presente consulta de pertinencia se refiere a cambios del trazado y dimensiones constructivas de

la obra de defensa fluvial ubicada en la base del denominado depósito de relaves N°1, cuya función es protegerlo de eventuales escorrentías superficiales que pudieran generarse en la Quebrada Carrizalillo, como parte del proyecto CONTINUIDAD OPERACIONAL Y OPTIMIZACIÓN DE SELLADO Y ESTABILIZADO DEL DEPÓSITO DE RELAVES N°1.

2) En relación a la obra sujeta a modificación, en el Capítulo 1 Descripción del Proyecto, pregunta 14 de la Adenda 1 del proyecto mencionado en el Numeral anterior, el Titular señala que...habilitará una obra de defensa fluvial dispuesta al pie del muro del tranque en su tramo que accede al cauce de la quebrada Carrizalillo, cuyo diseño está condicionado a evitar que las aguas que escurren para una condición extrema de periodo de retorno 100 años, entren en contacto directo con el muro de arenas del depósito.

3) Ahora bien, en lo que se refiere a cambios asociados a las autorizaciones ambientales aprobadas, en la presente consulta se propone modificar lo indicado en la letra b) Descripción de la obra y de sus fases, del Anexo 9 donde se incluyen los antecedentes técnicos y formales asociados al PAS 157 por la referida obra de defensa.

4) En efecto, el Titular propone en la presente solicitud, cambiar solamente el diseño de la defensa fluvial en lo relativo a las dimensiones que fueron aprobadas, mediante la RCA Exenta N°3/2018, según se indica en la siguiente tabla.

	Obra aprobada	Obra propuesta	Variación
Longitud del muro	664m	585	Disminución de 79 m
Altura del Muro	2,5m	4,0 m	Aumento de 1,5 m
Revancha	mayor a 1,5 m	mayor a 2,0 m	Aumento de 0,5 m
Profundidad	2m	2,5 m	Aumento de 0,5 m

5) Cabe indicar que, en la presente solicitud el Titular declara no realizar cambios respecto a la materialidad estructural de la obra en cuestión, manteniendo los gaviones revestidos con hormigón armado y cuya habilitación se efectuará conforme al Manual de Carreteras Vol. 4 de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, de igual forma que el Proyecto original.

6) Así las cosas, a partir de los antecedentes aportados por el Titular y analizadas cada una de las acepciones que se establecen en el citado artículo 2 letra g) del RSEIA respecto de lo que se entiende por Modificación de Proyecto o Actividad este Servicio estima que, las modificaciones objeto de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no contemplan la realización de obras, acciones o medidas que impliquen que el Proyecto antes individualizado sufra cambios de consideración y en consecuencia considera no pertinente su ingreso al SEIA."

4. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes". En el presente caso, se acogió el informe emitido por DGA, Región de Atacama.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o

complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la presente modificación consiste en cambios de la ubicación y de las dimensiones de la obra de defensa fluvial proyectada en la Quebrada de Carrizalillo, dichos cambios se realizarán dentro del área ya evaluada; y no son actividades que se encuentren listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, no se cuenta con consultas de pertinencias presentadas con posterioridad a la RCA, por lo que no procede realizar la suma de las partes, obras o acciones como lo establece este criterio. Por otra parte, las modificaciones de la presente consulta de pertinencia descritas en el punto anterior no tipifican dentro del listado de proyectos o actividades del Artículo 3° del RSEIA, no se encuentran tipificadas dentro de los proyectos o actividades listadas en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El Proponente declara en los antecedentes de la consulta de pertinencia que la modificación se relaciona con cambios tanto de la ubicación como de las dimensiones de la obra de defensa fluvial proyectada en la Quebrada de Carrizalillo, dentro de las zonas ya evaluadas o adyacentes, donde no se aumentarán ni residuos, ni efluentes, ni emisiones (construcción de la obra modificada requiere similares movimientos de tierra respecto a la excavación y relleno (12.600 m³ aproximadamente), comparado con la obra inicial proyectada), y la duración de la fase de construcción es la misma (8 meses).

Respecto de las medidas de control comprometidas, sobre la calidad de las aguas, aguas abajo del lugar de construcción de las obras, éstas seguirán siendo las mismas aprobadas.

Bajo este escenario y en consideración de lo expuesto, el Proyecto "**Modificación de la obra de defensa fluvial en Quebrada de Carrizalillo**" no generará nuevas emisiones y/o efluentes adicionales al ecosistema de los ya evaluados mediante RCA N°3/2018, por lo que no se alterarán sustantivamente la extensión, magnitud ni duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, no aplica por cuanto el proyecto mencionado ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Modificación de la obra de defensa fluvial en Quebrada de Carrizalillo" no corresponde a un cambio de consideración** del Proyecto "**Continuidad Operacional y Optimización del Sellado y Estabilizado de Depósito de Relaves N° 1**" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "**Modificación de la obra de defensa fluvial en Quebrada de Carrizalillo**" **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor, Víctor Hugo Álvarez Ávalos, en representación de Compañía Exploradora y Explotadora Minera Chilena Rumana COEMIN S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente

de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

JESUC/CAC

Distribución:

- Señor Víctor Hugo Álvarez Ávalos, en representación de Compañía Exploradora y Explotadora Minera Chilena Rumana COEMIN S.A, domiciliado en Quebrada Cerrillos S/N, Casilla N° 260, Tierra Amarilla.

C.c.:

- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- ID: PERTI-2019-2421.
- **SMA**